



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 73001-33-33-003-2021-00224-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1o del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹:

- 1.1.** Se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 790 del 2 de enero de 2019, 1830 del 26 de febrero de 2019, 1831 del 26 febrero de 2019, y 1832 del 26 de febrero de 2019, por medio de las cuales fueron liquidadas las cesantías del demandante.
- 1.2.** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2680 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en contra de las resoluciones 1830, 1831 y 1832 del 26 de febrero de 2019, y 790 del 2 de enero de 2019, por medio de las cuales se liquidaron al del demandante, las cesantías correspondientes al año 2018.
- 1.3.** Se declare la nulidad del acto ficto o presunto, resultante de la no contestación del recurso de apelación, interpuesto en contra de las resoluciones 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019, por

¹ Páginas 1-3 del archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

medio de las cuales se liquidaron al del demandante, las cesantías correspondientes al año 2018.

- 1.4.** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJIBO19-3738 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, resolvió la petición del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el demandante solicitó el pago de las cesantías correspondientes al año 2018, y el respectivo reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, las cuales fueron negadas.
- 1.5.** A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y pagar el auxilio de cesantías correspondientes al año 2018, teniendo en cuenta el ultimo salario devengado en ese año o en su defecto teniendo en cuenta el promedio salario variable devengado en ese periodo, sin interrupciones o sin aplicar solución de continuidad en la prestación del servicio y así mismo se reliquiden los intereses a las cesantías reconocidos para esa anualidad y se pague el valor debidamente indexado.
- 1.6.** A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a que una vez se efectúe la liquidación de la cesantía en debida forma se sirva consignar en la cuenta de Porvenir del demandante, la diferencia resultante de manera que se complete lo que legalmente corresponde, junto con los intereses moratorios que generó la citada diferencia desde que se debió consignar en el Fondo de Cesantías hasta la fecha efectiva de pago.
- 1.7.** A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a favor del demandante lo correspondiente a: i) la sanción moratoria, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías, al haber sido consignado un valor diferente al que realmente tenía derecho o valor diferente al que legalmente tenía derecho, o ii) en su defecto o de manera subsidiaria la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, puesto que las cesantías parcialmente liquidadas no le fueron pagadas, ni consignadas en el Fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el demandante.
- 1.8.** Se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a indexar todos los valores producto de la reliquidación desde que se hicieron exigibles hasta el pago (artículo 187 CPACA).
- 1.9.** Se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer los intereses moratorios (artículo 192 CPACA).
- 1.10.** Se condene en costas a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. HECHOS²

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes:

2.1. El señor YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ, viene prestando sus servicios a la entidad demandada Rama Judicial, desde el día 22 de mayo de 2017, desempeñando a la fecha de presentación de la demanda el cargo de Profesional Universitario Grado 16 dentro del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, nombrado en provisionalidad.

2.2. El señor YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ, durante la vigencia del año dos mil dieciocho (2018), laboró de manera continua, permanente e ininterrumpida, sin que en ningún momento pueda predicarse que existió solución de continuidad en la ejecución de sus labores como empleado judicial, pues se desempeñó en los siguientes cargos dentro del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, así:

- Como Oficial Mayor para los siguientes periodos:

- Del 1 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2018

- Del 17 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2018

- Como Profesional Universitario Grado 16:

- Del 16 de marzo de 2018 al 16 de mayo de 2018

- Del 1 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018

2.3. En este punto, se habrá de reiterar que es evidente que nunca existió solución de continuidad en la prestación de los servicios de mi poderdante para con la demandada, puesto que laboró durante todo el año de manera continua e ininterrumpida.

2.4. Así las cosas, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, procedió a liquidar las cesantías del señor RUBIANO GUTIERREZ, correspondientes al año 2018, de la siguiente manera:

- **RESOLUCIÓN 790 DEL 2 DE ENERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Anualizada**

Tiempo de servicio: 1 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018

Días de interrupción: 0

Días laborados: 59

Coeficiente: 0,163888888888889

Sueldo Básico \$3.626.615,00

Bonificación por servicios \$17.335,56

Prima de vacaciones \$24.883,46

Prima de navidad \$50.107,76

² Páginas 3-5 del archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Total Salario Base de Liquidación \$3.718.941,00
Total cesantías \$609.493,00
Intereses de Ley Proporcional (12%) \$11.987,00
Total Cesantía Liquidada \$621.480,00

- **RESOLUCIÓN 1830 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Definitiva.**

Tiempo de servicio: 01 de enero de 2018 y el 15 de marzo de 2018
Días de interrupción: 0
Días laborados: 75
Coeficiente: 0,20833
Sueldo Básico \$2.784.815,00
Bonificación por servicios \$16.921,62
Prima de vacaciones \$24.320,63
Prima de navidad \$49.063,49
Total Salario Base de Liquidación \$2.875.121,00
Total cesantías \$598.983,00
Total Cesantía Liquidada \$613.958,00

- **RESOLUCIÓN 1831 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Definitiva**

Tiempo de servicio: 16 de marzo de 2018 y 16 de mayo de 2018
Días de interrupción: 0
Días laborados: 61
Coeficiente: 0,16944
Sueldo Básico \$3.626.615,00
Bonificación por servicios \$17.923,20
Prima de vacaciones \$25.731,11
Prima de navidad \$51.825,56
Total Salario Base de Liquidación \$3.722.095,00
Total cesantías \$630.688,00
Total Cesantía Liquidada \$643.512,00

- **RESOLUCIÓN 1832 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Definitiva**

Tiempo de servicio: 17 de mayo de 2018 y el 31 de octubre de 2018
Días de interrupción: 0
Días laborados: 165
Coeficiente: 0,45833
Sueldo Básico \$2.784.815,00
Bonificación por servicios Prestados \$37.227,56
Prima de vacaciones \$55.924,44
Prima de navidad \$113.984,46
Prima de Productividad \$106.364,46
Total Salario Base de Liquidación \$3.098.316,00
Total cesantías \$1.420.062,00
Total Cesantía Liquidada \$1.498.165,00

2.5. Como se puede observar, dichos actos administrativos liquidan de forma parcializada el auxilio de cesantías del señor YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ, sin tener en cuenta que entre cada uno de los nombramientos antes enunciados, no hubo solución de continuidad en la prestación del

servicio, tal como lo expresan tácitamente las mismas resoluciones, ya que son claras al disponer que no hubo días de interrupción.

- 2.6.** Consecuencia de lo anterior, el señor RUBIANO GUTIERREZ para el día 14 de marzo de 2019, radicó ante el entonces Director Ejecutivo de Administración Judicial de Ibagué, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de las siguientes resoluciones:
- RESOLUCIÓN 790 DEL 2 DE ENERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Anualizada
 - RESOLUCIÓN 1830 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Definitiva
 - RESOLUCIÓN 1831 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Definitiva
 - RESOLUCIÓN 1832 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 – Por el cual se liquida un auxilio de Cesantía Definitiva
- 2.7.** Así las cosas, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, expidió la Resolución No 2680 del 16 de julio de 2019, “Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación”, decidiendo NO REPONER los precitados actos administrativos, y CONCEDER la apelación solicitada por el señor YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ.
- 2.8.** Los citados actos administrativos en su conjunto, traen como motivación para efectuar la liquidación realizada de las cesantías por periodos, la CIRCULAR DEAJC19- 5 del 15 de enero de 2019 expedida por la Rama Judicial, la cual se adjunta al presente proceso.
- 2.9.** Posteriormente el señor RUBIANO GUTIERREZ, ante el no pago de sus cesantías formuló derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, radicada el día 19 de noviembre de 2019 solicitando el pago de su auxilio de cesantías y el respectivo pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y/o la prevista en la Ley 244 de 1995.
- 2.10.** La anterior petición fue resuelta por el actual Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, mediante el oficio DESAJIBO19-3738 de fecha 27 de diciembre de 2019, en el cual, básicamente se indicó que no era viable atender favorablemente la anterior reclamación administrativa, hasta tanto su superior jerárquico se pronunciara frente al recurso de alzada, y que, la indemnización moratoria no podía ser ordenada por esa Dirección Seccional.
- 2.11.** A la fecha de formularse la demanda no ha sido resuelto el recurso de apelación concedido con la resolución Nro. 2680 del 16 de julio de 2019.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Se aducen vulnerados los artículos 13, 25, 29, 48 y 123 de la Constitución Política, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 33 de 1985, Ley 50 de 1990, Ley 4a de 1992, Ley 344 de 1996, Decreto 3118 de 1968, Decreto 2767 de 1945, Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 57 de 1993.

En síntesis, el apoderado menciona que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Judicial se sujetan al Decreto 3118 del 1968, que establece el pago anual y definitivo, junto con las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, pero para su pago se aplica el artículo 7 de la Ley 33 de 1985. Y que

Señala que la Ley 50 de 1990 modificó artículos del Código Sustantivo del Trabajo, y en su artículo 99 dispuso sobre la forma en que debía liquidarse y pagarse el auxilio de cesantías. Y la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, pero que esta Ley, a su vez fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Finalmente menciona que la entidad demandada incurrió en un yerro al liquidar las cesantías del demandante, pues se le había consignado como cesantía del año 2018 un valor que realmente no correspondía a dicha anualidad, lo que conlleva a la sanción moratoria, toda vez que tenía hasta el 15 de febrero de 2019 para consignar lo ordenado por ley para dicha anualidad, y como hasta la fecha de presentación de la demanda no se había efectuado, le correspondería un día de salario por cada día de retraso.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad no contestó la demanda dentro del término legal. (B1. 2021-00224 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR E INICIA PARA REFORMAR)

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2021 (A2. 2021-00224 ACTA DE REPARTO SEC. 1808). Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 se admitió, disponiendo lo de ley (A6. 2021-00224 AUTO ADMITE DEMANDA). Mediante auto del 30 de junio de 2022, se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo. (B5. 2021-00224 AUTO REQUIERE)

Finalmente, mediante auto del 12 de agosto de 2022, advirtiéndose la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se resolvió sobre las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar (C2. 2021-00224 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho que no ejercieron las partes.

³ Páginas 6-20 del archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴

El delegado del Ministerio Público solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, indicando que la forma en que la entidad demandada liquidó las cesantías al accionante, desconoce los derechos ciertos e indiscutibles de este y las normas superiores en que debían fundarse, específicamente el artículo 10 del Decreto 57 de 1993 y el Decreto 3118 de 1968 artículos 27 y 29, este último, que dispone la forma de hacer la liquidación anual de cesantías, tomando como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año. En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada, adujo que como no se tiene prueba del pago de las cesantías y sus intereses por el año 2018 a favor del demandante y tampoco que se hubiera efectuado un pago al menos parcial y no se trata de un reajuste o reliquidación de cesantías por un factor salarial o salario base a tener en cuenta, es razón suficiente para que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez, tiene derecho a que la entidad demandada, reliquide y pague el auxilio de cesantías correspondiente al año 2018, teniendo en cuenta el último salario devengado o el salario promedio devengado en ese año, sin aplicar solución de continuidad, al igual que respecto de los intereses de las cesantías por el mismo período.

⁴ C4. 2021-00224 CONCEPTO PROCURADOR 106 JUDICIAL 1

Deberá determinarse además, si el accionante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (consignación de un valor inferior), en virtud al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o en forma subsidiaria, de la Ley 244 de 1995.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Sobre las Cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno.

Las cesantías fueron contempladas en la Ley 6 de 1945 como un derecho de carácter prestacional en favor de los trabajadores oficiales, que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año.

Este derecho prestacional fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados.

El Decreto 3118 de 1968 creó el Fondo Nacional de Ahorro (FNA), consagrando el pago oportuno de las cesantías a empleados públicos y trabajadores oficiales como uno de sus principales objetivos, las cuales serían liquidadas anualmente según los artículos 27 y 28 ibidem, a partir del 1º de enero de 1969, y en caso de retiro, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido durante el año de retiro. Dicho decreto no era aplicable a los servidores públicos del orden territorial, quienes se encontraban sujetos al régimen de cesantías dispuesto en las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, esto es, al retroactivo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, se estableció una forma diferente de liquidación de esta prestación para el sector privado, en los siguientes términos:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo... (Resalto propio del Despacho)

La Ley en cita se expidió con la finalidad de introducir reformas al Código Sustantivo del Trabajo, por lo que tal disposición estaba destinada únicamente a empleados o trabajadores cuyas relaciones laborales estuvieran regidas por dicho estatuto. Sin embargo, con la expedición de la Ley 344 de 1996 se extendió el régimen anualizado de liquidación de cesantías a los servidores públicos que se vincularan a partir del 31 de diciembre de 1996, y se hizo extensiva la normatividad que estuviera rigiendo en materia de cesantías, siempre que fuera compatible con la liquidación allí ordenada, así:

“Artículo 13º. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo...”*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 334 de 1995 y 5 de la Ley 432 de 1998, amplió el régimen de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 (anualizado) a los servidores públicos del orden territorial, al establecer que “*El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en su artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 ...*”.

Posteriormente, el Decreto 1252 del 2000, que estableció normas para el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, resaltó que los servidores públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia de dicho decreto, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, es decir, anualizado.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos que se rigen por los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que, frente a la mora en la consignación de dicha prestación, resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De tal suerte que, si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado, aunque para el caso de los empleados del orden territorial, tal derecho surgirá si además de estar en el régimen anualizado de cesantías, su afiliación es a un fondo privado, pues no es aplicable dicha sanción para el caso de los servidores del nivel territorial afiliados al FNA.

3.2. Regímenes de cesantías en la Rama Judicial

En la Rama Judicial coexisten 2 regímenes de cesantías para sus servidores, cada uno de los cuales se aplica de manera integral en virtud del principio de inescindibilidad, así:

El **régimen retroactivo**, que rige a los servidores de la Rama Judicial vinculados con anterioridad al 29 de enero de 1985 y quienes no optaron por el nuevo régimen salarial y prestacional, cuyas cesantías se rigen por la Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, 1726 de 1976, se liquidan tomando como base el último sueldo devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios y son pagadas directamente por la Rama Judicial a través de las Direcciones Ejecutivas. En este sistema, no hay lugar al pago de intereses de cesantías, ni tampoco al reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

El **régimen de acogidos**, consagrado en los Decretos 57⁵, 110⁶ de 1993, 106 de 1994⁷ y 43 de 1995⁸, de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularon a partir del 1º de enero de 1993 y para quienes, estando vinculados con anterioridad a esa fecha, dentro del término fijado por el Gobierno, optaron por acogerse a este.

⁵ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 10 que «*las cesantías de los servidores públicos cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.*»

⁶ Por el cual se modifica el Decreto 57 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

⁷ “Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985⁹, las cesantías de estos servidores se rigen por las normas del Decreto 3118 de 1968 y las que lo adicionen o reglamenten, que para el caso concreto son la Ley 50 de 1990 y el Decreto 57 de 1993, que puntualmente en sus artículos 10 y 12 estableció:

“Artículo 10º Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

“Artículo 12º Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985”

En este régimen se liquidan las cesantías de forma anual, tomando como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año. En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año, conforme lo dispone el artículo 29 del Decreto 3118 de 1968.

Las cesantías se giran al Fondo Nacional del Ahorro o al Fondo Privado seleccionado por el servidor judicial, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al de su causación¹⁰. De acuerdo con la Ley 50 de 1990 que les rige, a los acogidos les asiste el derecho a la sanción moratoria consagrada en el numeral 3º del artículo 99.

Además, para el caso de los servidores judiciales acogidos y afiliados **a un fondo privado de cesantías**, tienen derecho a que su empleador les pague el interés legal

⁹ Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector Público.

¹⁰ Decreto 194 de 2014, artículo 13: “Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo”.

del 12% anual o proporcional por fracción, con respecto a la suma causada por cesantías en el año o fracción que se liquide definitivamente.

En cambio, aquellos **servidores de la Rama Judicial afiliados al FNA**, es dicho fondo el que debe consignar en la cuenta de cada servidor afiliado, un interés actualmente equivalente a la variación anual de la UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora, correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente¹¹.

3.3. Acumulación de tiempos de servicio para servidores provisionales que pasan a ejercerse otro cargo en la Rama Judicial

Sobre la forma en que deben liquidarse las cesantías de los servidores judiciales en que se desvinculan de un despacho judicial o dependencia administrativa y son nombrados inmediatamente en similar cargo o en otro en el mismo despacho o dependencia o en otro de la misma Rama Judicial, sin que haya solución de continuidad entre una desvinculación y su nuevo vínculo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 2375 de 2018, explicó, con cita del Concenito 1777 de 2006, que si una persona renuncia a un cargo en la Rama Judicial pero para posesionarse de un nuevo empleo en la rama, sin solución de continuidad, **no existe una ruptura del nexa o vínculo laboral.**

Señaló en su concepto que si un funcionario o empleado de la Rama Judicial se desvincula de un despacho judicial y es nombrado en otro cargo en el mismo despacho o en otro, sin que haya solución de continuidad, no puede entenderse que se haya roto el vínculo laboral que existe entre la Rama Judicial y el servidor público, pues este permanece con independencia de que el servidor ejerza un cargo u otro y por consiguiente, **procede la acumulación de tiempos.**

A partir de lo anterior, es dable concluir que con independencia de la forma de vinculación: propiedad, provisionalidad o encargo y siendo la Rama Judicial una única entidad, si durante el respectivo año, no hay solución de continuidad entre la dejación de un cargo y la posesión en otro, es viable la acumulación de los tiempos servidos en todos ellos, a efecto de la liquidación de cesantías del servidor judicial.

3.4. Límite de la sanción moratoria producto de incumplimiento en el pago de las cesantías anualizadas

Aquellas normas que prevén la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías anualizadas, no establecen taxativamente un límite temporal o cuantitativo que imponga un techo a dicha pena, por lo que,

¹¹ Art. 12 Ley 432 de 1998, modificado por el artículo 225 de la Ley 1955 de 2019

en principio, se entiende que corre desde el momento en que se causa la mora hasta el momento en que se hace efectivo el pago de la cesantía.

No obstante, puede ocurrir que la mora en el pago de las cesantías anualizadas se extienda en el tiempo y transcurran no solo días o meses, sino años o incluso, hasta la desvinculación del trabajador, y para este último caso, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹² determinó que el conteo de dicha sanción correrá hasta el momento se desvincule del servicio, tras considerar que:

“... al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagar las cesantías definitivas, por ende, hasta esa fecha podría correr la sanción producto de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, pues a partir de ese momento empiezan a correr nuevos términos, del lado del trabajador, para reclamar sus prestaciones definitivas, y del lado del empleador, para cumplir los plazos y términos concedidos por la ley para pagar la integridad de las prestaciones definitivas debidas, dentro de las cuales se encuentran las cesantías.

Y como no puede haber simultaneidad o concurrencia de una y otra de las indemnizaciones moratorias, es decir, las que se producen a causa de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas y las que surgen de la mora en el pago de las definitivas, deberá tomarse como límite final la fecha de la desvinculación del servicio, para efecto de la causación de la mora en el pago de las cesantías definitivas”.

3.5. Salario a tener en cuenta

La postura adoptada por diferentes tribunales del país, así como por el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido que en los casos en los que se reconozca la indemnización moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías anualizadas, el salario a tener en cuenta para proceder con su liquidación será aquel que percibe el empleado al momento en el que se causa la obligación¹³.

El órgano de cierre no pasó por alto la posibilidad de que la mora se extendiera por más de un año y se produjera por periodos sucesivos, caso en el cual, a partir de que se desconozca el término para la consignación de este último periodo, la indemnización moratoria deberá liquidarse con el salario que corresponda al último.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹³ Ibidem “si bien es cierto las cesantías anualizadas se causan con corte a 31 de diciembre de cada año y se liquidan con base en el salario devengado en ese año, también lo es que la obligación de consignación en el fondo administrador de cesantías está dispuesta por el legislador, para antes del 15 de febrero del año siguiente, y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada “indemnización por mora”, es el salario que el empleado devenga al momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización.”

A título de ilustración, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016, se planteó el siguiente ejemplo:

“Un empleado a quien se le liquidan las cesantías por el año 2004, su empleador tiene la obligación de consignarlas antes del 15 de febrero del año 2005; sin embargo, transcurre todo el año 2005 y no realiza la consignación debida. Con corte a 31 de diciembre de 2005 realiza la liquidación de las cesantías por este último año, las cuales debe consignar antes del 15 de febrero del año 2006, sin embargo, tampoco realiza la consignación y de igual manera omite tal obligación en los años sucesivos.

En el ejemplo planteado, la indemnización moratoria por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2005 y el 14 de febrero de 2006, se liquida con el salario recibido por el empleado en el año 2005 -que percibía al momento en que se causó la mora-; la sanción moratoria concurrente, que surge desde el 15 de febrero de 2006 y hasta el 14 de febrero de 2007 se liquida con el salario que recibía el empleado en 2006 y así sucesivamente.”

3.6. Prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990

En sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022- 020 del 6 de agosto de 2020, expediente:08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-2016), la Sección Segunda del Consejo de Estado, aclaró la forma en que se debe contabilizar la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías anualizadas, fijando las siguientes reglas de unificación:

“(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

*(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que **el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción***

(...)

90. Por lo anterior, las reglas jurisprudenciales que se definen en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejando a salvo por cosa juzgada los conflictos decididos con antelación.”

Así entonces, la prescripción de la sanción por mora prevista ante la eventualidad del retardo o no consignación del auxilio de cesantías por parte del empleador al fondo al que se encuentra afiliado el empleado, es la trienal prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y se contabiliza desde el 15 de febrero del año siguiente al de la causación de las cesantías.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Con las pruebas practicadas, se lograron establecer los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

- ✓ El señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez ha estado vinculado a la Rama Judicial desde el 4 de noviembre de 2008, desempeñando diferentes cargos en provisionalidad. (Carpeta "B5.1. 2021-00224 ANEXOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO", Archivo "YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ CONSTANCIA TIEMPO DE SERVICIOS").
- ✓ Para el año 2018, el señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez desempeñó los cargos de Oficial Mayor y Profesional Universitario en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de manera continua e ininterrumpida, así:

OFICIAL MAYOR CIRCUITO	Provisionalidad	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE	17/10/2017	15/03/2018
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Provisionalidad	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE	16/03/2018	16/05/2018
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	Provisionalidad	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE	17/05/2018	31/10/2018
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Provisionalidad	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE	01/11/2018	31/12/2020

(Carpeta "B5.1. 2021-00224 ANEXOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO", Archivo "YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ CONSTANCIA TIEMPO DE SERVICIOS").

- ✓ En el año 2018, el demandante devengó una asignación básica de \$2.784.815, en el cargo de Oficial Mayor de Circuito, y la suma de \$3.626.615, en el cargo de Profesional Universitario. (Carpeta "B5.1. 2021-00224 ANEXOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO", Archivo "YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ INGRESOS 2008 A LA FECHA" Página 8)
- ✓ La Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, expidió la resoluciones Nos. 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019, mediante las cuales liquidó las cesantías del demandante para la vigencia del año 2018, en forma independiente para cada cargo, así:
 - Oficial Mayor: Del 1 de enero al 15 de marzo de 2018: 75 días (Res. 1830)
 - Profesional U.: Del 16 de marzo al 16 de mayo de 2018: 61 días (Res. 1831)
 - Oficial Mayor: Del 17 de mayo al 31 de octubre de 2018: 165 días (Res. 1832)
 - Oficial Mayor: Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2018: 59 días (Res. 790)

(Archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 26-30).

- ✓ El 14 de marzo de 2019, el señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las resoluciones Nos. 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019. (Archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 31-33).
- ✓ La Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué expidió la resolución No. 2680 del 16 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición en Subsidio de apelación”*, decidiendo no reponer los precitados actos administrativos, y a su vez, concediendo el recurso de apelación. (Archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 36-37).
- ✓ El 19 de noviembre de 2019, el señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez presentó petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en la cual solicitaba el pago de sus cesantías junto la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y/o la prevista en la Ley 244 de 1995. (Archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 38-42).
- ✓ Mediante oficio No. DESAJIBO19-3738 del 27 de diciembre de 2019, el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, indicó que no era procedente atender favorablemente la petición, toda vez que la seccional no tiene facultad, ni está autorizada para pagar intereses por indemnización o sanción moratoria, teniendo en cuenta que no existe el rubro presupuestal para tal fin, y además se encontraba pendiente que el superior jerárquico se pronunciara frente al recurso de apelación interpuesto. (Archivo A3. 2021-00224 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 43).
- ✓ Hasta la fecha de emitirse el presente fallo, no se evidencia que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 14 de marzo de 2019.
- ✓ Tampoco obra prueba alguna sobre el pago de las cesantías a las cesantías correspondiente al año 2018.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. De la liquidación correcta de las cesantías y sus intereses:

La génesis de la controversia está en el punto de la interpretación que sobre la finalización de la relación laboral han dado las partes al cambio de cargo del accionante al interior de la misma entidad, debido a que su vinculación no lo ha sido en propiedad, sino a través de la figura de la provisionalidad.

Como se indicó en el marco jurídico de este fallo, cuando durante el respectivo año, no transcurre si quiera un día de por medio entre la dejación de un cargo y la posesión en otro al interior de la misma Rama Judicial, es viable la acumulación de los tiempos servidos en todos ellos, porque se entiende que no hubo solución de continuidad.

Así, como con los medios de prueba que han sido allegados, se evidencia que durante el año 2018 no hubo solución de continuidad en la vinculación del señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez con la Rama Judicial, pues ejerció en provisionalidad de los cargos de oficial mayor y profesional universitario grado 16 del Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, sin haberse separado de la Rama Judicial ni un solo día, para la liquidación de sus cesantías anualizadas debió tomarse un único período cursado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018 y ante la variación que se presentó de su salario, la liquidación de las cesantías debió realizarse con el promedio del mismo.

Lo anterior es razón suficiente para declarar la nulidad parcial de los actos administrativos que le liquidaron cesantías por el año 2018 y total del acto expreso que resolvió los recursos de reposición y ficto que resolvió en forma negativa el recurso de apelación y a título de restablecimiento del derecho, ordenar que se le liquiden y paguen sus cesantías, en la forma indicada en el párrafo anterior. Igualmente que se liquiden los intereses del 12% de las cesantías, a partir de la nueva cuantía que resulte.

5.2. De la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías año 2018:

No aparece prueba de que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué hubiere consignado las cesantías del señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez correspondientes al año 2018 en el fondo de cesantías al que este se encuentra afiliado y que de acuerdo con los actos administrativos acusados, lo es Porvenir S.A.

Aun cuando el demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos que dispusieron su reconocimiento y que como se vio, deberán ser objeto de declaratoria parcial de nulidad por haber liquidado en forma incorrecta las cesantías; también lo es, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué tenía la obligación de pagar los dineros que habían sido reconocidos en dichos actos administrativos, pues es imperativo que las cesantías de los servidores públicos del régimen anualizado, se consignen en el fondo seleccionado por el servidor judicial, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al de su causación.

A partir de lo anterior, se tiene por acreditado que la entidad demandada incumplió su deber de consignar las cesantías del accionante correspondientes al año 2018 antes del 15 de febrero de 2019; por ende, surgió para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la obligación legal de reconocer y pagar a favor del demandante, la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual deberá liquidar y pagar en razón a un día de salario del año en que inició la mora -asignación básica 2019-, por cada día de

retardo y hasta que se materialice el pago de las cesantías del año 2018, o hasta el retiro definitivo del servicio, lo que ocurra primero.

Sea suficiente lo anterior, para señalar que debe declararse la nulidad del oficio DESAJIBO19-3738 del 27 de noviembre de 2019, en cuanto denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

6. PRESCRIPCIÓN

Como fue explicado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 Así las cosas, la prescripción trienal de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se contabiliza en la forma indicada en artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que reza:

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el presente asunto, la sanción moratoria inició el 15 de febrero de 2019 y la reclamación administrativa encaminada a su reconocimiento y pago se elevó el 19 de noviembre de 2019, es decir, dentro de los 3 años siguientes y como la demanda fue presentada dentro de un lapso igual, se concluye que no ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Por haberse liquidado en forma incorrecta el auxilio de cesantías y los intereses de las cesantías del demandante por el año 2018 en el que laboró sin solución de continuidad al servicio de la Rama Judicial, se declarará la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019, que contienen dicha liquidación.

Se declarará la nulidad de la Resolución 2680 del 16 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición contra los anteriores actos y del acto ficto que resolvió el recurso de apelación contra las mismas decisiones.

También se declarará la nulidad del oficio DESAJIBO19-3738 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué denegó el pago de la sanción moratoria de señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues como no ha cumplido su obligación de consignar las cesantías del accionante correspondientes al año 2018, debe pagar dicha penalidad desde el 15 de febrero de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, que proceda a liquidar las cesantías del demandante, tomando un único período cursado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, con el promedio de los salarios y demás factores que le sirven de liquidación y que fueron devengados en dicho período, debiendo consignarlas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, al que se encuentra afiliado el demandante y en el evento en que ya haya operado el retiro definitivo del servicio, hacerle el pago directamente a este.

Igualmente deberá liquidar y pagar los intereses del 12% de las cesantías, a partir de la nueva cuantía que resulte.

También deberá pagar desde el 16 de febrero de 2019, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de mora y hasta la fecha en que se efectúe el pago, o hasta el retiro definitivo del servicio, lo que ocurra primero.

8. INDEXACIÓN

Respecto a la sanción moratoria, no se ordenará ningún tipo de actualización, en la medida que la pena en sí misma es más alta que la indexación y como la misma se seguirá causando hasta que se verifique la consignación de las cesantías en el fondo al que está afiliado el demandante o hasta que ocurra su retiro del servicio, no se entiende afectada por el fenómeno de la devaluación de la moneda.

Respecto a la diferencia que se genere por la nueva liquidación de las cesantías y sus intereses, en la medida que ello tiene como punto final el 31 de diciembre de 2018, sí hay lugar a disponer su actualización a favor del demandante, en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de la diferencia en la cesantía y la diferencia en sus intereses, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas -1º de enero de 2019-

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

9. CONDENA EN COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁴, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora solo realizó la presentación de la demanda, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019, a través de las cuales la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, liquidó las cesantías del demandante para el año 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 2680 del 16 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones Nos. 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, a través del cual se resolvieron negativamente los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones Nos. 1830, 1831, y 1832 del 26 de febrero de 2019 y 790 del 2 de enero de 2019.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del oficio DESAJIBO19-3738 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a liquidar a favor del señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez, las cesantías correspondientes al año 2018, tomando un único período cursado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, con el promedio de los salarios y demás factores que le sirven de liquidación y que fueron devengados en dicho período, debiendo consignarlas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, al que se encuentra afiliado el demandante y en el evento en que ya haya operado el retiro definitivo del servicio, hacerle el pago directamente a este.

Igualmente deberá liquidar y pagar los intereses del 12% de las cesantías, a partir de la nueva cuantía que resulte.

La entidad tendrá especial cuidado de descontar los valores que por concepto de cesantías e intereses de cesantías del año 2018, hubiere pagado o consignado a favor del actor, a efectos de no incurrir en un doble pago.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al reconocimiento y pago a favor del señor Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez, de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual deberá liquidar y pagar desde el 16 de febrero de 2019 y hasta que se materialice el pago o consignación de las cesantías del año 2018, o hasta el retiro definitivo del servicio, lo que ocurra primero, en razón a un día de salario, calculado con la asignación básica 2019, por cada día de retardo.

SÉPTIMO: Los valores resultantes a favor del demandante por concepto de diferencia de las cesantías e intereses de cesantías, se deberán actualizar con base en la fórmula que se señaló en parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOVENO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO PRIMERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105c4036b8b21432a4a28624e5478f6e848cfa264a93bdf3587bffe88f76b5c**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>